



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/18.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-049/18

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-049/18, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**, en la que se declara el sobreseimiento del juicio de nulidad interpuesto en contra de

la resolución de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción V y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante la cual se decretó la remoción de la relación administrativa sin indemnización, con plaza de policía primero adscrito a la Dirección de Unidades Especiales y se condena al pago de la despenza familiar por todo el tiempo que duró la relación administrativa, al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

- Parte actora:** [REDACTED]
- Autoridades demandadas:**
- 1) Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
 - 2) Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actos Impugnados: Resolución de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] 12.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se declara la nulidad de los actos de autoridad impugnados en el presente juicio de nulidad.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSSPEM: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPREM: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

promover Juicio de Nulidad en contra de actos de las **autoridades demandadas**.

2. Por auto de fecha ocho de agosto del mismo año; se previno a la **parte actora** respecto a la demanda presentada; misma que se tuvo por subsanada por acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho; precisando como actos impugnados:

"a).- La resolución definitiva de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b).- El procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, instaurado en contra del Suscrito [REDACTED].

c).- Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio." (Sic)

En consecuencia, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

4. Por diversos acuerdos de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra, por anunciadas las pruebas y se ordenó dar vista a la **parte actora**



por el plazo de tres días. Así mismo se hizo del conocimiento sobre su derecho para ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.

5. Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se le tuvo a la **parte actora** por fenecido el derecho para contestar la vista respecto a los escritos de contestación de las **autoridades demandadas**.

6. Por acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó agregar a los autos copias certificadas de la demanda y los escritos con el que subsanó el expediente **TJA/5aSERA/JRAEM-068/18**, al ser un hecho notorio que en la misma Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encontraba radicado dicho asunto, promovido por el mismo actor y en contra del acto impugnado consistente en la resolución confirmatoria de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de revisión deducido del expediente [REDACTED] y que tenía relación directa con el presente juicio, dándose vista a las partes.

7. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

8. Mediante proveído de fecha once de febrero dos mil veinte, se les tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; admitiendo las que así

procedieron en términos de los artículos 53³ de la **LJUSTICIAADMVAM** y 391, último párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** y, se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

9. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de ellas los formulara, por ello se les tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁴ ARTICULO 391.- ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.



dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló en la demanda así como al momento de subsanar la misma los siguientes actos impugnados⁵:

"a).- La resolución definitiva de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b).- El procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, instaurado en contra del Suscrito [REDACTED].

c).- Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio." (Sic)

Este Tribunal tiene como acto impugnado únicamente la resolución de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] seguido en contra de la **parte actora**, mediante la cual se le sancionó con la remoción de la relación administrativa sin indemnización.

Esto es así ya que por cuanto a los incisos **b)** y **c)** son el conjunto de actuaciones desahogadas dentro del procedimiento [REDACTED] y que en caso de

⁵ Fojas 51 reverso

haberse llevado violaciones en este y de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra, siendo aquí la resolución definitiva de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho.

Ello cobra vigencia si se toma en cuenta que, en el presente juicio el actor es un elemento de seguridad pública al que se le impuso una sanción, por ello resulta aplicable el artículo 18 inciso B) fracción II, subinciso I) de la **LORGTJAEMO** que dispone:

“Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas** por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo cual se advierte la competencia de este órgano colegiado para conocer de las sentencias definitivas y no de actos intraprocesales y así, en el análisis del fallo una vez hechas valer por el demandante, esta autoridad puede conocer y pronunciarse de cualquier violación procesal. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis jurisprudencial:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.⁶

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, **pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Bajo esas circunstancias y como se dijo previamente, solo se considerará como acto impugnado la resolución definitiva de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED], seguido en contra de la **parte actora**, mediante la cual se le sancionó con la remoción

⁶ Época: Novena; Registro: 185612; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Materia(s): Común; Tesis: IX.1o. J/10; Página: 1303

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.
Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.

de la relación administrativa sin indemnización.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir

⁷ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito" (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen; reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, en el presente juicio opera el **sobreseimiento** en términos de los artículos 37 fracción V y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que señalan:

“**ARTÍCULO 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

...”

“**ARTÍCULO 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

... II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...”

Esto es así, porque de las constancias que integran el presente conflicto se desprende que, el actor al mismo tiempo que interpuso el presente juicio de nulidad también optó por agotar el medio de defensa consistente en el recurso de revisión previsto por el artículo 186⁹ de la **LSSPEM**, en contra del **acto impugnado**, en fecha siete de agosto del dos mil dieciocho; sin que se hubiere desistido de este último para que esta autoridad se encontrara en posibilidad legal de analizar el fondo en el presente, como se desprende del artículo 10¹⁰ de

⁹ Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

¹⁰ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

la LJUSTICIAADMVAM.

Ello con base en la documental ofrecida por las **autoridades demandadas** consistentes en copias certificadas de¹¹:

a) Escrito dirigido al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho y presentado en esa misma fecha ante la autoridad de mérito, mediante el cual la **parte actora** interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho aquí acto impugnado;

b) Auto de fecha ocho del mismo mes y año por medio del cual se admite a trámite dicho recurso, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y

c) Las cédulas de notificación a las partes en dicho recurso.

Mismas que concatenadas con las copias certificadas del expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18**, que la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas conoció y ordenó se agregaran al presente; juicio promovido por el mismo actor y en contra del acto impugnado consistente en la resolución confirmatoria de fecha veintiocho de

Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

¹¹ Corren agregadas en el cuadernillo conformado por constancias con información personal del actor.

septiembre del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de revisión deducido del expediente **DGUA/PA/090/2017-12**, que como es obvio tiene relación directa con el presente asunto y que fue resuelto por esta autoridad colegiada en fecha diez de julio del dos mil diecinueve, determinando en sus puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declararon inoperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora de conformidad con el capítulo 6 de la presente resolución.

TERCERO. Por lo expuesto se declara la validez del acto impugnado de conformidad con los capítulos 6 y 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a las prestaciones reclamadas de conformidad con el capítulo 7.2 de la presente resolución.

QUINTO.- Remítase copia certificada la presente resolución al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos precisados en el capítulo 7.4 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (Sic)

Todo ello dan la certeza jurídica de la existencia del recurso de revisión en comento, interpuesto por el demandante en contra del mismo acto impugnado de este juicio y que da lugar al sobreseimiento antes invocado.

Fallo anteriormente descrito con el cual la **parte actora** se inconformó e hizo valer el juicio de amparo directo, actualmente radicado ante el Segundo **Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** con el número de expediente **599/2019**.

Es decir, en suma de la causal antes invocada, queda demostrado que ya existe un pronunciamiento por parte de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

esta autoridad en el juicio TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18 que inició la **parte actora** en contra de la resolución emitida en el recurso de revisión, con la cual se atacó el **acto impugnado** en este conflicto.

En tal sentido, el presente juicio **se declara improcedente** por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos antes invocados.

Es así que, no se entra al estudio de la cuestión de fondo, respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; con sustento en la siguiente jurisprudencia:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”¹²

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Ello por lógica conlleva la improcedencia de las siguientes pretensiones hechas valer por la **parte actora**:

a) La declaración de nulidad lisa y llana de la resolución de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho.

b) La declaración de nulidad lisa y llana del Procedimiento Administrativo identificado con el número

¹² Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Página: 77

DGUA/PA/090/2017-12 del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

c) La declaración de nulidad lisa y llana de todas y cada una de las consecuencias jurídicas que sean generadas por el ilegal procedimiento iniciado en mi contra.

d) La declaración de nulidad lisa y llana de todas y cada una de las resoluciones dictadas en mi contra por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dictadas en el procedimiento administrativo impugnado.

e) La declaración Judicial de la no responsabilidad del actor en su calidad de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

7. ANÁLISIS DE PRESTACIONES

En términos del último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹³, como se dijo previamente el presente asunto fue promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública; por tanto, es conducente entrar al estudio de las prestaciones demandadas aún y cuando en la acción principal se haya sobreseído.

7.1. Por cuanto a:

¹³ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

7.1.1 La indemnización Constitucional consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que la integre.

7.1.2 Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que este Tribunal dicte.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Dichos conceptos solo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no quedó determinado ante el sobreseimiento del presente asunto.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido"... (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente"... (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribuna)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y**, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos,

que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."(Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Misma situación guardan los emolumentos reclamados desde la fecha de separación hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que se emita, al considerarse estos una restitución de la parte actora en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse sobreseído el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta la terminación del presente juicio.

Lo anterior sin soslayar, que por cuanto a los reclamos en estudio en el expediente **TJA/5aSERA/JRAEM-068/18** resuelto en fecha diez de julio del dos mil diecinueve, este Tribunal ya emitió fallo declarando su improcedencia.

7.2 La parte actora demanda el pago y cumplimiento de:

7.2.1 Prima económica de la antigüedad generada, que no es otra cosa que la prima de antigüedad.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

7.2.2 Partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

7.2.3 Afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte.

Todas estas en el presente asunto resultan **improcedentes**, ya que como se advierte en el expediente **TJA/5aSERA/JRAEM-068/18** resuelto en fecha diez de julio del dos mil diecinueve, este **Tribunal** ya las juzgó, incluso condenó a su pago y cumplimiento, sin que sea posible la emisión de una doble condena, al estar prohibida por la Ley.

7.3 El demandante pretende el pago de la despensa familiar a que se refieren la fracción II del artículo 4 con relación en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEN**, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios y hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se emita.

Sobre este tópico si es conducente el estudio, ya que esta reclamación no se hizo en el expediente **TJA/5aSERA/JRAEM-068/18**.

Por otra parte, se precisa que esta prestación de resultar procedente se calculará con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEN** y en lo no previsto en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

(Lo resaltado no es de origen)

Así tenemos que, este derecho deriva del artículo 54 fracción IV¹⁴ de la **LSERCIVILEM** que indica el derecho a una despensa familiar mensual cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Las autoridades demandadas en su contestación de demanda señalaron que era improcedente ya que a esa fecha

¹⁴ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;



el actor continuaba siendo elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; lo cual no guarda congruencia con lo reclamado. También opusieron la prescripción de este reclamo a partir de mayo del dos mil dieciocho, con sustento en el artículo 200 de la **LSSPEM**, que señala que cualquier acción derivada de la relación administrativa originada en dicha ley prescribe en noventa días naturales.

Sin embargo, era necesario cumplir con los requisitos que permitan a este **Tribunal** realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, las **autoridades demandadas** debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.¹⁵

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta **última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho**; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones." (Sic)

(El énfasis no es de origen).

Lo anterior sin soslayar, que de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas consistentes en copias certificadas de:

Comprobantes para el empleado a nombre del actor, por cada quincena de marzo a agosto del dos mil dieciocho¹⁶.

No se desprende pago alguno por concepto de despensa.

Respecto a la fecha de ingreso ambas partes reconocieron la del **primero de mayo del dos mil cinco** y como se desprende del presente asunto la actora seguía en funciones. Sin embargo, como hecho notorio en el expediente **TJA/5aSERA/JRAEM-068/18**, se determinó que la relación administrativa tuvo fin el **cuatro de octubre del dos mil dieciocho**, limitando la presente condena hasta esa fecha. Sin que sea procedente como lo peticona la actora, hasta que se

¹⁶ Corren agregadas en el cuadernillo conformado por constancias con información personal del actor.



dé cumplimiento a la sentencia que se emita en el presente, ya que solo habría lugar a ello, si su acción principal hubiera prosperado, lo que no aconteció ante el sobreseimiento decretado.

En consecuencia, resulta procedente el pago por concepto de despensa familiar, del primero de mayo del dos mil cinco al cuatro de octubre del dos mil dieciocho.

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos¹⁷, en el periodo antes mencionado, los meses adeudados, el monto por siete salarios y el total a cubrir.

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MÍNIMO	SUMA EN PESOS
2005	08 ¹⁸	7	44.05	██████████
2006	12	7	45.81	██████████
2007	12	7	47.60	██████████
2008	12	7	49.5	██████████
2009	12	7	51.95	██████████
2010	12	7	54.47	██████████
2011	12	7	56.70	4,762.80
2012	12	7	59.08	██████████
2013	12	7	61.38	██████████
2014	12	7	63.77	██████████
2015	12	7	66.45	██████████
2016	12	7	73.04	██████████

¹⁷<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

¹⁸ De mayo a diciembre del 2005

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



Ahora bien, si se trata de contratarle un seguro de vida para el caso de que se diera al supuesto antes referido, también es **improcedente** si se toma en cuenta como hecho notorio que en el expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-068/18** resuelto en fecha diez de julio del dos mil nueve, la relación administrativa se dio por terminada en fecha **cuatro de octubre del dos mil dieciocho**, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorgue con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo; ello en una sana interpretación de los artículos 1 primer párrafo²² y 2 fracción ²³ de la **LSEGSOCSPEM**.

7.5 El actor demanda el pago de Bono de riesgo, Ayuda para transporte y Ayuda para alimentación retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que este **Tribunal** emita.

²² **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

²³ **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII, 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEM** que indican:

“**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

...”

“CAPÍTULO CUARTO

“OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL”

“**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.”

“**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

“**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

“**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.

7.6 La parte actora reclama el Pago de horas extras laboradas por todo el tiempo que duró la relación y que aduce que jamás se le pagaron.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCPEM**; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago**.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS²⁴.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

7.7 El actor demanda la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de no responsabilidad y la Nulidad Lisa y llana de cualquier anotación realizada en el expediente laboral personal del actor

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.



que tiene en su poder la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Las que resultan **improcedentes**, en primera porque como se ha razonado por cuanto a la acción principal en el presente juicio se decretó su sobreseimiento, es decir no se determinó su no responsabilidad.

Por otra parte, es menester indicar que, por el contrario, el artículo 150 segundo párrafo²⁵ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

8. EFECTOS DEL FALLO

²⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Por las razones expuestas en apartado siete:

8.1. El presente juicio **se declara improcedente** por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos 37 fracción V y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

8.2. En términos del capítulo siete, es **improcedente** el pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1 La indemnización Constitucional consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que la integre.

8.2.2 Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que este Tribunal dicte.

8.2.3 Prima de antigüedad.

8.2.4 Partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

8.2.5 Afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte.

8.2.6 Seguro de vida retroactivo por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

hasta que se cabal cumplimiento a la resolución que este Tribunal emita

8.2.7 Bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación retroactivos por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se cabal cumplimiento a la resolución que este Tribunal emita

8.2.8 Pago de horas extras laboradas por todo el tiempo que duró la relación.

8.2.9 La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de no responsabilidad y la Nulidad Lisa y llana de cualquier anotación realizada en el expediente laboral personal del actor que tiene en su poder la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

8.3 De conformidad al presente fallo se condena a las **autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] M.N.) por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido **del primero de mayo del dos mil cinco al cuatro de octubre del dos mil dieciocho.**

8.4. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública para el registro correspondiente.

Al pago al que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, mismo al que deberán dar cumplimiento en el

plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90²⁶ y 91²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A la observancia de la presente sentencia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J.57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/19.

Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio de nulidad por operar su sobreseimiento.

TERCERO. Por lo discursado en el presente fallo es

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

improcedente el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado **8.2.**

CUARTO. Por lo expuesto en la presente sentencia se condena a las Consejo de Honor y Justicia y Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al pago de concepto señalado en el apartado **8.3.**

QUINTO. Dese a conocer el presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-049/18.

DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-049718 interpuesta por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de mayo del dos mil veinte. CONSTE.

AMRC.